

LEY 106 DE 1959

(Diciembre 14)

por la cual la Nación estimula la obra de la meritosa Universidad de Medellín, contribuye a su desarrollo, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Con base en un aborte de veinte mil (20.000) varas cuadradas, situadas en Medellín, y un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), suministrados por la Universidad de Medellín, el Gobierno Nacional contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para la construcción de los edificios proyectados por dicho plantel y la dotación necesaria para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 2º Facúltase a la Universidad de Medellín para que, con base en la partida que se destina en la presente Ley, contrate empréstitos internos o externos para la realización de la obra prevista.

ARTICULO 3º La obligación que adquiere la Universidad de Medellín para los fines previstos en esta Ley, hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), serán garantizados por el Gobierno Nacional, y en los Presupuestos de las vigencias presupuestales el Gobierno incluirá, en cada una de ellas, un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para atender al cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO. Si en los Presupuestos a que hace referencia este artículo, no fuesen incluidas las correspondientes partidas, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados, créditos y contracréditos que sean necesarios.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Rolán*.El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ajala M.*

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

LEY 107 DE 1959

(Diciembre 14)

por la cual se autoriza un auxilio destinado al Colegio de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Del Capítulo correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, del Presupuesto Nacional, destínase, por una sola vez, y en la próxima vigencia fiscal, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) para el Colegio de Boyacá.

ARTICULO 2º La suma mencionada en el artículo anterior se dedicará íntegramente, con la intervención del señor Gobernador del Departamento de Boyacá, y de los departamentos técnicos de construcciones escolares del Ministerio de Obras Públicas, a la reparación, ampliación y modernización del edificio de propiedad de la Nación, en donde funciona el Colegio de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos extraordinarios o suplementarios a que haya lugar, dentro del Presupuesto de la próxima vigencia, y con el fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Tórán*.El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 108 DE 1959

(Diciembre 14)

por la cual la Nación contribuye a la construcción de una obra pública.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), a la construcción del Palacio Municipal del Municipio de Sonsón, en el Departamento de Antioquia.

PARAGRAFO I. La suma de que habla el presente artículo se entregará a la Tesorería del Municipio de Sonsón, previa la fianza respectiva, para la inversión prevista, de la cual rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO II. El Palacio Municipal de Sonsón tendrá destinación de locales suficientes para las oficinas nacionales, y departamentales.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio respectivo, levantará los planos o dará aprobación a los que el Municipio de Sonsón presente para la edificación indicada en esta Ley.

ARTICULO 3º En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá necesariamente la partida que se vota en la presente Ley, y si así no lo hiciera, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Rolán*.El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 109 DE 1959

(Diciembre 14)

por la cual se auxilia al Municipio de Jericó, del Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), al Municipio de Jericó, del Departamento de Antioquia, con destino a la construcción del nuevo edificio destinado al Liceo Regional que funciona en dicha ciudad, y cuya construcción se hará de conformidad con los planos elaborados por el Departamento.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1960; y en caso de no quedar incluida en dicha vigencia, se incluirá en cualquiera de las vigencias fiscales siguientes.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir créditos adicionales y hacer los traslados necesarios dentro de la vigencia fiscal del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º La suma a que se refiere el artículo primero de la presente Ley se girará al Tesorero Municipal de Jericó, para su debida inversión y aplicación, y dicho Tesorero deberá rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Rolán*.El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

SEÑOR SUScriptor DEL

"DIARIO OFICIAL":

fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

TARIFAS:

Para el interior de la República, los países de la Unión de las Américas y España, VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte. por un semestre.

Para Europa y los demás países, TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte. por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte. por un semestre.

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal, Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.